

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

Radicado: 050016000206202401846
Procesado: Ferney Alexander Montoya Ortiz – otro
Delito: Tentativa de hurto calificado y agravado
Asunto: Apelación de Sentencia
Sentencia: No. 8. Aprobada por acta No. 25 de la fecha.
Decisión: Confirma sentencia

Magistrado Ponente

Dr. LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO

1. ASUNTO A DECIDIR

Se apresta esta Sala a resolver el recurso de apelación promovido por la defensa del señor **Ferney Alexander Montoya Ortiz**, en contra de la sentencia del 27 de mayo de 2024, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Itagüí, Antioquia, por medio de la cual y en virtud de un preacuerdo, condenó al antes citado y al señor **Julián Ríos Fernández**, por el delito de hurto calificado y agravado, tentado.

2. ACONTECER FÁCTICO

Los hechos que dieron origen a esta causa acaecieron el 23 de enero de 2024, aproximadamente a las 03:50 horas en la carrera 31A con calle 41, barrio San Pio de Itagüí, cuando por un ruido aledaño a la vivienda de su pareja, el señor Diego Alejandro Hernández Córdoba se percató que dos sujetos sustrajeron su motocicleta marca BÓXER, placas DCA93F, modelo 2020 valorada en cinco millones de pesos (\$5'000,0000).

Ferney Alexander Montoya Ortiz era quien llevaba en marcha la motocicleta y luego de advertir de la presencia del propietario, abandono el automotor y emprendió la huida junto a Julián Ríos Moreno, quien lo esperaba en un carro de marca CHEVROLET SAIL, placa UBK690.

3. DESARROLLO PROCESAL

El 24 de enero de 2024, ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Itagüí, se llevaron a cabo las audiencias preliminares de legalización de captura, la cual declaró legal frente a **Julián Ríos Fernández** e ilegal frente a **Ferney Alexander Montoya Ortiz**; se legalizó la de incautación de vehículo CHEVROLET SAIL UBK690 con fines de comiso. Por parte de la fiscalía, se dio traslado del escrito de acusación por el delito de hurto calificado y agravado tentado en calidad de coautores, cargos a los que no se allanaron los ciudadanos, imponiéndosele medida de aseguramiento a **Ríos Fernández**.

Para la etapa de juicio, el proceso fue repartido al Juzgado Primero Penal Municipal de Itagüí, Antioquia, despacho que cuando se disponía a celebrar la audiencia concentrada el 10 de abril de 2024 fue informado por las partes de la celebración de un preacuerdo, consistente en la ficción, para efectos punitivos, de modificar la acusación de coautoría a complicidad y pactar una pena de ocho meses de prisión, sanción que tenía incluida la rebaja por indemnización integral a la víctima. Esta negociación fue avalada por la judicatura.

El 10 de mayo de 2024 se celebró la audiencia de individualización de la pena, acto procesal en que la defensa de ambos procesados solicitó la inaplicación de la norma prohibitiva contenida en el 68A para permitir el acceso a beneficios y subrogados de sus defendidos.

El 27 de mayo siguiente, la judicatura de primer nivel profirió el fallo que culminó la instancia, denegando a los encartados el acceso a beneficios y subrogados, aspecto que fue censurado por la defensa de **Ferney Alexander Montoya Ortiz**.

4. LA SENTENCIA APELADA

Para los efectos del recurso interpuesto, el fallador de primera instancia efectuó un análisis referente a los mecanismos sustitutivos de la pena, indicando que por expresa prohibición objetiva para el presente caso no era viable conceder la suspensión condicional de la pena, ni la prisión domiciliaria,

habida cuenta que el delito de hurto calificado se encontraba enlistado en el artículo 68A del Código Penal.

De igual manera, consideró que no era posible inaplicar la prohibición establecida en el artículo señalado, dado que si bien hubo una reparación a la víctima, esta no fue con ocasión a la justicia restaurativa, por lo que, aun no se habían cumplido los fines de la pena salvo, la retribución.

5. DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia el defensor de **Ferney Alexander Montoya Ortiz** interpuso recurso de apelación, señalando que se debía inaplicar el artículo 68A del C.P. por lo irrisoria que resultaba la pena impuesta a su prohijado.

Para fundar su aserto, el togado anotó que una sanción de ocho meses de prisión no serviría para el cumplimiento de ciertas funciones de la pena como lo es la resocialización, siendo la reclusión formal un factor que afectaba de sobremanera a su prohijado y vulneraba sus derechos fundamentales.

Por ello, solicitó se revocara la sentencia de primera instancia y se concediera la suspensión de la pena.

6. NO RECURRENTE

Los sujetos procesales no recurrentes, guardaron silencio en el término otorgado para ejercer pronunciamiento.

7. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

7.1 Competencia.

Esta Sala de Decisión es competente para conocer del recurso de alzada propuesto por la defensa en contra de la sentencia del Juzgado Primero Penal Municipal de Itagüí, Antioquia (Ant.) en razón de lo prescrito en el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 906 de 2004.

7.2 Del problema jurídico

A tono con las previsiones del artículo 179 y siguientes de la Ley 906 de 2004, estatuto que rige este juzgamiento, la Sala limitará su decisión al punto central y estricto de impugnación y las cuestiones inescindibles a ello, determinando si le asiste la razón al censor o si por el contrario la sentencia proferida por la funcionaria judicial debe ser confirmada íntegramente.

De conformidad con el escrito que contiene las censuras planteadas por el recurrente, encuentra la Sala que debe resolverse un primer aspecto problemático que guarda relación con la legalidad del proceso, del siguiente tenor literal:

- ¿Es viable en este caso otorgar la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la prisión domiciliaria al procesado pese a la prohibición contenida en el artículo 68A del C.P.?

Para resolver ese interrogante, comenzará por decirse que la Sala considera que la regla prohibitiva prescrita en el artículo 68 A puede eventualmente admitir algunas modulaciones o excepciones esencialmente cuando se presenten casos de justicia restaurativa.

Para ilustrar de manera adecuada la posición de la Sala, se considera importante tocar tres temas antes de resolver el caso en concreto: (i) la principalística en el proceso penal colombiano; (ii) la Justicia Restaurativa como eje transversal a todo nuestro sistema procesal penal y (iii) una relectura del artículo 68 A.

7.2.1. La principalística en el ordenamiento jurídico nacional, en especial en el procedimiento penal colombiano.

Se ha dicho no sin razón que el proceso penal es el termómetro de los modelos políticos de los países en cuanto con un análisis de las reglas de aquel se puede identificar que tan autoritario o democrático es un Estado, pues la justicia penal es la que más incidencia puede tener en los derechos fundamentales de las personas, bien como víctimas o bien como procesados.

Sin embargo, es muy seguro que la cuestión sea mucho más compleja de lo atrás planteado, porque en la sofisticación de las sociedades actuales lo que realmente se observa son procesos de retroalimentación entre las Constituciones Políticas y los procedimientos penales, esencialmente en los Estados Constitucionales de Derecho en los cuales las Cartas Políticas tienen fuerza normativa y se pueden imponer a cualquier norma de rango inferior, incluso sobre otras de igual jerarquía (ambas constitucionales) cuando la antinomia se presente entre una de naturaleza dogmática y otra de naturaleza meramente orgánica.

En ese sentido, es claro que en los Estados Constitucionales las normas de la Carta Política no solo le dan validez a las reglas subalternas sino que las llenan de contenido y por tanto dan coherencia a todo el sistema.

Algo muy similar pasa con los principios jurídicos que no están en la Carta Política.

Probablemente en los Estados de Derecho eran normas auxiliares de interpretación supletoria o de integración normativa en casos de lagunas, bajo una estricta lógica racional representada por estructuras silogísticas en donde la premisa mayor era la regla, la menor los hechos y la conclusión o tesis el resultado de la comparación de los dos anteriores; pero en los Estados Constitucionales de Derecho, las soluciones en el Derecho no pueden quedarse en este solo ámbito, sino que tienen que trascender a los ámbitos de la razonabilidad, en donde la decisión no solo debe ser correcta desde el punto de

vista de la lógica formal, sino que de igual manera debe ser adecuada para la solución del conflicto en el caso real y concreto. Para esto último, los principios jurídicos juegan un papel vital en la Administración de Justicia.

En efecto, tal como lo plantea el profesor Estrada Vélez, los principios jurídicos, principios generales del derecho o normas rectoras han permitido soluciones razonables en casos de lagunas normativas o en donde habiendo norma legal la misma para el contexto en particular no proporcionaba una solución adecuada desde la perspectiva de la deontología del ordenamiento jurídico.

De manera por demás elocuente, el tratadista en comentario, plantea la cuestión de la importancia de los principios jurídicos en el ordenamiento legal colombiano en estos términos:

“En Colombia, el juicio de razonabilidad o adecuación de la norma a la realidad, dio pie a la aplicación de principios generales como normas jurídicas por parte de la denominada Corte de Oro. La teoría de la imprevisión en los contratos, el abuso del derecho, el enriquecimiento sin causa, etc, se consideraron normas jurídicas que permitieron soluciones razonables a situaciones que carecían de expresa regulación legal o que, existiendo norma aplicable, su adopción como norma de solución para el caso concreto no cumplía con la finalidad para la cual está instituido el ordenamiento jurídico.

Lejos debemos estar de aquella aplicación mecánica de la ley bajo el sistema racional propio de las ciencias exactas. El principio de justicia material verdaderamente eficaz, se opone a

la aplicación formal y mecánica de la ley en la definición de una determinada situación jurídica. Exige, por el contrario, una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión y por la persona que es su destinataria, en el entendido de que aquella debe implicar y significar una efectiva concreción de los principios, valores y derechos constitucionales.

A la vez la Corte Constitucional ha dispuesto que la interpretación de las normas de la Carta “debe estar orientada por un criterio de razonabilidad, por cuanto las decisiones de los jueces deben ser razonadas y razonables. Esto significa entonces que no puede el intérprete constitucional atenerse al tenor literal de una norma cuando esta produce consecuencias absurdas”. Son los principios generales del derecho, como normas jurídicas (concepto), el test de proporcionalidad y la argumentación (métodos), las herramientas con las que se busca garantizar la razonabilidad.

Acerca de la función de los principios en la interpretación, la Corte sostiene que “el Estado Social de derecho presupone el control constitucional de las leyes y la efectividad de los valores, principios y derechos fundamentales del ordenamiento jurídico. En esta perspectiva, la ley pierde la posición de criterio último y definitivo de interpretación, para dar lugar a la preponderancia del texto constitucional”, reitera la Corte “Los principios fundamentales del Estado son una pauta de interpretación ineludible por la simple razón de que son parte de la Constitución misma y están dotados de toda su fuerza normativa que les otorga el artículo cuarto del texto fundamental”. Advierte a su vez que “habrá casos en los que el juez deba aplicar los principios generales del derecho, que el inciso segundo (del artículo 230) llama criterios auxiliares, haciendo a un lado el texto de la ley, para no incurrir el pecado que señala el aforismo latino: derecho estricto, injusticia suprema. Se dice esto para indicar que no puede considerarse al juez como un autómata,

esclavo de la norma estricta”. En síntesis, no es posible asumir una actividad interpretativa al margen de los principios generales del derecho. De esta manera, se puede afirmar que los principios jurídicos cumplen una doble función: una auxiliar (interpretar, integrar y crear derecho) y una principal (validar las restantes normas del ordenamiento, concretar valores y limitar el ejercicio del poder) ¹.

En efecto, los principios jurídicos por su especial contenido normativo y por la propia importancia que el mismo legislador les ha dado en los diferentes códigos, independiente de su denominación o ubicación topográfica, es lo cierto que prevalecen dentro de la respectiva codificación, tal como se expresa de manera categórica en el artículo 26 de la Ley 906 de 2004: “Las normas rectoras son obligatorias y prevalecen sobre cualquier otra disposición de este código. Serán utilizadas como fundamento de interpretación.”

Esa prevalencia no puede quedarse en una expresión carente de sentido práctico normativo, sino que debe dársele su verdadero alcance, esto es que, sin entrar en la discusión de si los principios pertenecen o no al bloque de constitucionalidad, lo cierto es que por estar por encima de las demás normas subordinadas no solo deben llenar de contenido a la interpretación para darle coherencia y sentido al sistema, sino que, en últimas, son claros e indiscutibles referentes de validez material. Es decir, que los principios juegan un papel trascendental para tomar decisiones adecuadas cuando en el

¹ Estrada Vélez, Sergio. La excepción de principalidad o los principios en serio. El control constitucional a partir de los principios jurídicos. Medellín, Lijursanchez, Editorial Jurídica Sánchez R. S.A.S., 2023, pág. 121.

análisis de los casos en concreto se presente discordia entre la racionalidad y la razonabilidad legal. Las decisiones de los jueces no solo deben ser correctas desde la formalidad, sino que debe haber una gran preocupación porque además sean acordes con el espíritu del sistema.

Con la nueva concepción del derecho que es más constitucional que legal, se hace imperativo el conocer y dominar sus principios constitucionales y legales, así como la realidad que se juzga y el contexto en que esta se aplica, en este sentido el juez adquiere una carga mayor, en orden a, en últimas, tomar decisiones lo más justas y acordes con toda la sistemática constitucional actual.

Como la Constitución Política actual, según se ha dicho, tiene fuerza normativa formal y material, es un hecho que esta; pero también los principios generales del Derecho tiene prevalencia sobre el resto del universo normativo y el juez debe actuar de conformidad, esto es, aplicar la una y los otros de modo preferente, prioritario, protagónico y con carácter obligatorio. La ley tiene que ser adecuada o, si se quiere, modulada conforme a la orientación de estos dos referentes normativos. Este es el cambio más importante y radical, por demás diferenciador, entre el discurso jurídico de Estado de Derecho y el actual y vigente de Estado Constitucional, Social y Democrático de Derecho.

Pero no es un cambio solo de estructuras e instituciones, pues todas estas tienen que reordenarse para realizar nuestro ordenamiento jurídico en sus principios, valores y directrices

cuyo basamento máximo es el concepto metajurídico de la dignidad humana. Toda la estructura dogmática y procesal, directa o indirectamente se orienta o debe hacerlo, para lograr ese fin esencial. Se resalta: la realización plena del ser humano, es un cometido que se debe hacer realidad al momento de resolver cada uno de los conflictos sociales y jurídicos que son conocidos por el derecho y con ello hacer también realidad el cambio de paradigma de que todas las entidades públicas y privadas están al servicio del ser humano, al servicio de su plena realización y no al contrario.

La concreción más clara de este postulado, en estos momentos, es el desarrollo y aplicación de toda la teoría de los derechos humanos y la principialística, incluso, con la potencialidad de que tal protección no quede solo en el ámbito nacional, en tanto hay claras herramientas e instituciones internacionales avocadas a ello, siendo un claro ejemplo, aunque no el único, el control de convencionalidad.

Por último, es lo cierto que en cada especialidad del derecho existen unos principios o normas rectoras que se tornan en prevalentes y obligatorias por lo que irradian toda la legislación correspondiente; pero ello no implica que tengan que tener un rótulo especial o una ubicación destacada en una determinada codificación, ya que su predominio no necesariamente proviene de estos referentes, sino de su propia esencia, por lo que es absolutamente necesario que el administrador de justicia los sepa reconocer en orden a su correcta aplicación, en punto a que son reflejo directo de la Carta Política.

En el sistema penal, tanto en lo sustantivo como en lo procesal y lo penitenciario, se contemplan expresamente unas normas rectoras, sin embargo, de dichas codificaciones se pueden desprender otros principios que son igual de prevalentes como, por ejemplo, los derechos de las partes en la actuación procesal, los criterios que rigen la actuación procesal, los criterios para la actuación en fase de investigación, los expuestos para la privación de la libertad, o el de los acuerdos y negociaciones, o los de pruebas, o el de justicia restaurativa, etc. También son aplicables aquellos desarrollados en tratados internacionales y las decisiones convencionales.

Frente a estos principios en materia penal, Fernández Carrasquilla afirma lo siguiente:

...Los principios vinculan y deben prevalecer sobre la normatividad y se imponen al aplicador de la ley. Las llamadas normas rectoras del derecho penal, son la decantación positiva de los principios ya especificados, formulados y concretados en el sistema penal, normas que siendo legales, prevalecen sobre las demás de la ley penal, por ser desarrollo, aplicación y concreción de principios más generales y universales de rango supralegal. La idea que sustenta que los principios no son vinculantes no parece aceptable, pues desconoce la supremacía de los principios universales de derecho establecidos en Convenios Internacionales y reconocidos en la Carta Política, art. 93, así como la supremacía y obligatoriedad del Jus cogens, aunque aquí téngase en cuenta que el término principio no resulta sinónimo de “principios generales de derecho” a que se refiere el artículo 230 de la Constitución”. El principio debe regir para el legislador como para el intérprete y el aplicador de la ley, pues el

mismo informa y penetra con su fuerza ideológica toda disposición penal lo mismo que la concreta aplicación del sistema punitivo a un caso concreto.²

Así las cosas, en el momento actual de Colombia se exige no solo el conocimiento de la ley en su aspecto mecánico y formal, sino el irradiado por el plexo de principios e interpretaciones de los mismos que se hace a todo nivel y su análisis siempre será con espíritu crítico y en orden a dar una mejor respuesta para la adecuada solución del caso concreto. Esta es la habilidad más deseada del administrador de justicia en nuestros días.

7.2.2. La Justicia Restaurativa como eje transversal a todo nuestro sistema procesal penal

La crisis actual por la que atraviesan los modelos tradicionales de justicia penal, basados esencialmente en el castigo del delincuente (léase cárcel), en tanto no han proporcionado soluciones reales y efectivas al conflicto personal y social generado con el delito, pues, por el contrario, en un muy alto porcentaje, en vez de solucionar el problema lo han acrecentado al desatender los intereses y necesidades de la víctima; pero también los del propio ofensor, quien es sometido a claras dinámicas estigmatizantes y criminógenas que promueven la reincidencia delictual, ha hecho que desde los años 70 se vuelva la mirada hacia el lejano pasado para reconceptualizar la noción

² Citado por ESTRADA VÉLEZ, Sergio. Ob. Cit. Págs 216 y 217.

de delito desde una perspectiva ontológica, asumiendo de una manera más real que este antes que una ofensa al ordenamiento jurídico o a una etérea y abstracta sociedad, es un conflicto que genera un daño a una persona en concreto y afecta el tejido social de una comunidad en particular, por lo que la solución antes que pasar por el análisis de la norma infringida, la responsabilidad del infractor y el castigo que merece, debe hacerlo acerca del daño que se produjo, de las necesidades e intereses de la víctima, pero también de la comunidad e incluso del ofensor para determinar quién y cómo se debe reparar el daño.

Estas últimas cuestiones son los pilares fundamentales de la Justicia Restaurativa, lo cual, como se puede observar con toda claridad, implica un nuevo paradigma en la forma de resolver los conflictos penales.

Se puede, entonces, definir a la justicia restaurativa como un enfoque diferencial de solución de conflictos, que tiene como eje fundamental la búsqueda de la efectiva reparación del daño generado por un delito, apalancado en la reconciliación de las partes en conflicto y el restablecimiento pleno de las relaciones resquebrajadas.

Lo anterior indica indefectiblemente que para que un proceso de justicia restaurativa sea exitoso, debe permitir la participación efectiva de las partes inmiscuidas en la cuestión problemática generada por la conducta antisocial, con miras a que de forma consensuada encuentre soluciones que, esencialmente, tienen

que ver, como se dijo, con la asunción de responsabilidad por parte del infractor y la reparación del daño causado.

No es la justicia restaurativa un concepto novedoso, pues esta tiene su génesis en el apropiamiento de prácticas ancestrales de diferentes culturas a lo largo y ancho del planeta, que buscaban soluciones a los conflictos a partir del diálogo franco entre las partes en conflicto incluso con la participación de la comunidad en la que están insertos.

En este sentido, resulta relevante precisar que para la justicia restaurativa el delito más que un atentado contra el ordenamiento jurídico imperante en un Estado es simple y llanamente un daño causado a una persona o a un colectivo de personas y que por lo mismo es la causa del conflicto que debe ser solucionado principalmente por todos los implicados, tanto directos como indirectos. Desde esta perspectiva la protagonista del proceso es también la víctima y ya no únicamente el ofensor, recuperando de esta manera aquella su rol trascendental perdido en el conflicto penal.

En ese entendido, la doctrina especializada que se ha encargado de afrontar temas de justicia restaurativa, ha convenido que las preguntas claves en el abordaje del conflicto cambian radicalmente respecto del modelo de justicia punitiva, pues se pasa de indagar por el ¿qué norma se infringió?, ¿quién lo hizo? y ¿qué castigo merece? a ¿quién ha sido dañado?, ¿cuáles son

sus necesidades? y ¿quién tiene la responsabilidad de atender esas necesidades?³

En últimas se trata de enfocar la solución del conflicto penal ya no desde el castigo, sino de la reparación del daño bajo el entendido que esto último realmente si reconstruye no solo el ordenamiento jurídico sino el tejido social resquebrajado por medio de la satisfacción de las necesidades no solo de la víctima sino también del infractor.

Este modelo alternativo al enjuiciamiento criminal punitivista convencional ha sido instaurado con éxito en países como Nueva Zelanda, Canadá, Estados Unidos y parte del continente africano, donde sirvió como eje central de la búsqueda de soluciones efectivas y consensuadas a los conflictos, privilegiando de buena manera los quereres y necesidades de los ofendidos y ofensores.

Ahora bien, si en Colombia nuestra Carta Política tiene como principios, directrices y valores la dignidad humana, la justicia material, la participación de las personas en las cuestiones que les incumben, la igualdad, la protección de los derechos y bienes de las personas y el acceso a la justicia, y en las codificaciones penales se han elevado a la categoría de normas rectoras la dignidad, la libertad, la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas y su carácter prevalente es claro que la justicia penal se desarrolla en mejor medida cuando se le abre espacios importantes y efectivos a la justicia restaurativa,

³ ZEHR, Howard. El pequeño libro de la justicia restaurativa. Asunción: Buenos Libros y Centro Evangélico Menonita de Teología (CEMTA), 2010. P.47

no para desplazar en un todo a la justicia punitivista, porque ello –por lo menos por ahora- no es posible, sino para complementarla en punto a ser un filtro importante para que esta, por fin, se convierta en la *última ratio* del control social, en el sentido que solo las cuestiones más graves o las que no se puedan solucionar por consenso de las partes involucradas sean resueltas a través del castigo institucional.

En ese orden de ideas, es claro que la justicia restaurativa es una institución que necesariamente debe permear todo nuestro ordenamiento procesal penal en orden a privilegiar la reparación por encima del castigo o por lo menos para morigerarlo.

Analizando el contexto interno colombiano, se tiene que nuestro país no es ajeno a este modelo alternativo de aplicación de justicia, por cuanto de tiempo atrás de una u otra manera se han establecido formas que promocionan mecanismos de justicia consensuada; pero más ahora porque la Ley 906 de 2004 dedica expresa y exclusivamente todo su Libro VI a la regulación de mecanismos de justicia restaurativa que resultan, como se dijo, transversales a todo el proceso penal, como se verá más adelante, específicamente en lo que tiene que ver con la figura de la mediación.

El código de procedimiento penal define así a la justicia restaurativa: “todo proceso en el que la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, con o sin la participación de un facilitador” y prevé varios mecanismos para materializarla como son la conciliación preprocesal en

delitos querellables, la conciliación en el incidente de reparación integral y la mediación; aunque es necesario también incluir aquí el principio de oportunidad en la hipótesis previstas en los numerales 1, 7 y 13 del art. 324, y los arts. 325 y 326 de la Ley 906 de 2004.

Ahora bien, es claro que el uso de mecanismos restaurativos resulta ampliamente benéfico para la víctima porque privilegia sus derechos a la verdad, justicia y reparación ya que el objetivo de este modelo de justicia es que el infractor acepte su responsabilidad y repare el daño causado; pero también es evidente que resulta benéfico para el procesado, en tanto un resultado restaurativo satisfactorio puede en determinado momento extinguir la acción penal o, si ello no es posible, por lo menos morigerar la drasticidad de la pena o su modelo de ejecución.

Analizando uno a uno los cuatro mecanismos restaurativos en mención, se podría concluir que el que mayor potencialidad restaurativa tiene es la mediación, puesto que la conciliación preprocesal solo es para los delitos querellables, la conciliación en el incidente de reparación integral es un mecanismo tardío para evitar la judicialización del conflicto ya que el mismo solo se puede promover una vez esté ejecutoriada la sentencia condenatoria y el principio de oportunidad tiene muchos condicionantes no solo procesales sino, incluso, burocráticos, lo cual lo ha convertido en una herramienta no muy utilizada por los operadores jurídicos.

Por el contrario, la mediación es una herramienta que puede usarse indistintamente para todos los delitos y los acuerdos pueden ser propiciados por un tercero o sin necesidad de él⁴, además de que el trámite puede ser bastante informal, a pesar de la supuesta rigurosidad procesal que trae el código, bajo el entendido que aquí antes que el procedimentalismo lo realmente importante es la consecución de resultados restaurativos, para lo cual lo significativo es la interacción de las personas involucradas directa o indirectamente en el conflicto para la asunción de responsabilidad y la reparación del daño.

El artículo 523 procesal así define a la mediación:

Artículo 523. Concepto. Mediación es un mecanismo por medio del cual un tercero neutral, particular o servidor público designado por el Fiscal General de la Nación o su delegado, conforme con el manual que se expida para la materia, trata de permitir el intercambio de opiniones entre víctima y el imputado o acusado para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta.

La mediación podrá referirse a la reparación, restitución o resarcimiento de los perjuicios causados; realización o abstención de determinada conducta; prestación de servicios a la comunidad; o pedimento de disculpas o perdón.

⁴ Así lo autoriza el art. 518 procesal que es norma rectora y, por tanto, prevalente.

Nótese como la misma definición otorgada por el legislador, dota a la mediación de un componente relacional de intercambio de puntos de vista que redundan, indefectiblemente, en un mejor realce de las necesidades, intereses y quererres de la víctima y el procesado, permitiendo espacios propicios de discusión que humanizan en buena medida el proceso penal ordinario, todo ello con miras a la obtención de un resultado restaurativo.

Respecto de la procedibilidad de la mediación, la Ley 906 de 2004 señaló en su artículo 524 lo siguiente:

Artículo 524. Procedencia. La mediación procede desde la formulación de la imputación y hasta antes del inicio del juicio oral para los delitos perseguibles de oficio cuyo mínimo de pena no exceda de cinco (5) años de prisión, siempre y cuando el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado, y víctima, imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa.

En los delitos con pena superior a cinco (5) años la mediación será considerada para otorgar algunos beneficios durante el trámite de la actuación, o relacionados con la dosificación de la pena, o el purgamiento de la sanción.

No podría desconocerse que la redacción de ese canon deviene un tanto confusa respecto a la aplicación y los efectos concretos que contrae la mediación al interior del proceso penal, situación que hace necesario que este artículo sea leído de forma armónica con el 526 *ídem*:

ARTÍCULO 526. Efectos de la mediación. La decisión de víctima y victimario de acudir a la mediación tiene efectos vinculantes, en consecuencia, excluye el ejercicio de la acción civil derivada del delito y el incidente de reparación integral.

El mediador expedirá un informe de sus resultados y lo remitirá al fiscal o al juez, según el caso, para que lo valore y determine sus efectos en la actuación.

Los resultados de la mediación serán valorados para el ejercicio de la acción penal; la selección de la coerción personal, y la individualización de la pena al momento de dictarse sentencia.

Así, una visión sistemática de la mediación como mecanismo efectivo de justicia restaurativa en la Ley 906 de 2004, permite colegir que el legislador colombiano estableció que esta figura de justicia restaurativa es aplicable, con diferentes efectos, para todos los delitos cometido en Colombia, lo que pasa es que en unos casos puede operar de manera plena en punto a extinguir la acción penal y por ende el proceso y, en otros, solo servirá como criterio para determinar la calidad de la pena y la manera de ejecutarla.

Para el primer caso es necesario que se reúnan cuatro condiciones: 1.) en casos de delitos perseguibles de oficio, 2.) para delitos cuya pena mínima sea de cinco años o menos, 3.) cuando el bien jurídico protegido no supere la órbita personal del ofendido y 4.) Que víctima y procesado acepten de manera

expresa y voluntaria someter el caso a este modelo de justicia. En cambio para el segundo no hay condicionamiento alguno

Aclarado esto, ahora resulta importante resaltar que la mediación se puede aplicar a cualquier proceso que se tramite en Colombia, con la única restricción atinente al tipo de delito de acuerdo a la pena mínima que le estableció el legislador, así: si el delito tiene una inferior a cinco años el juzgador deberá evaluar el resultado restaurativo para considerar la extinción de la acción penal o si ello no lo mira viable, la concesión -por lo menos- de un beneficio penal o administrativo que haga menos severo el castigo estatal; en cambio, si el delito tiene una pena inferior superior a ese baremo, el juez no podría en ningún caso extinguir la acción penal; pero si conceder beneficios administrativos o subrogados o sustitutos penales.

Nótese como en la redacción de los artículos 524 y 526 aparte de los condicionamientos antes expuestos no se trae ninguno adicional ni se discrimina en contra de cierto tipo de delitos, por lo que, tal como se ha insistido, la mediación es una figura transversal a todo el proceso penal colombiano con los condicionamientos ya referidos.

Es menester aclarar que el otorgamiento de beneficios y subrogados, así como la tasación benéfica de la pena con base en resultados restaurativos exitosos, queda circunscrita al respeto irrestricto del principio de legalidad, en el entendido en que no pueden desconocerse las penas establecidas en la ley para los punibles; sin embargo, la Sala considera que puede haber una eventual flexibilización frente a los requisitos

establecidos en los artículos 38B y 63A del C.P., si en cuenta se tiene que la reglamentación de la mediación es transversal a toda la codificación sustantiva y procesal penal y, además, es posterior a la reglamentación de estos sustitutos y subrogados penales y por tanto prevalece no solo por todo lo antes dicho sino en clara aplicación del artículo 2 de la Ley 153 de 1887, eso obviamente sin contar con que si se parte de que el bien jurídico afectado en el caso particular es de la órbita personal del ofendido y la reparación se dio de manera satisfactoria, se debe necesariamente entender que el conflicto está solucionado y por tanto el castigo penal previsto en la ley, en muchos casos ya devendrá inocuo, insustancial o, por lo menos, desproporcionado.

De otra parte, es importante advertir que resultaría contrario a los postulados constitucionales, en especial al art. 228, desechar la existencia de un resultado restaurativo por el mero incumplimiento de alguno de los requisitos formales que se previeron en la ley, lo que implica, entonces, que es labor del juez en determinado caso flexibilizar la ritualidad para privilegiar la solución real y material del conflicto.

En efecto, existirán ciertos casos en donde, a pesar de que no se cumplan con las reglas meramente procedimentales previstas en la ley, las partes en conflicto, de forma autocompositiva en el trámite del proceso penal, puedan llegar a encuentros, espontáneos o provocados, donde se debata sobre el asunto, se asuma responsabilidad por parte del infractor y se repare adecuadamente a la víctima.

En esos eventos resultara innegable la existencia de un verdadero proceso de justicia restaurativa o, por lo menos, con un buen ingrediente de aquella, lo cual necesariamente tiene que repercutir en las resultas del proceso penal.

Todos estos aspectos no los puede pasar por alto el juez bajo el pretexto de que faltan requisitos formales como, por ejemplo, la falta de un mediador designado oficialmente, la solicitud expresa de remisión a mecanismo de mediación o el informe respectivo, pues es deber constitucional del funcionario judicial, como dinamizador del derecho y garante de los derechos de los involucrados, observar y analizar si en el caso sometido a su consideración el conflicto ha sido debidamente resuelto y lo que ello puede implicar dentro del proceso.

En plena consonancia con lo anterior, es menester que el juez de conocimiento abandone una visión meramente formalista del derecho y sopesa el resultado de ese acercamiento entre los reales involucrados en el conflicto con miras a determinar los verdaderos efectos que ello tuvo y la incidencia que puede acarrear en la viabilidad del ejercicio de la acción penal, la dosificación de la pena o la forma de cumplimiento la sanción.

7.2.3. La regla de prohibición del canon 68A de la Ley 599 de 2000. Una relectura más constitucional y principialística

El Congreso de la Republica, en uso de su facultad de configuración legislativa en materia de política criminal, incluyó en el código penal el artículo 68A por medio de la Ley 1142 de 2007, que en sus inicios vedaba la concesión de beneficios y subrogados a aquellas personas que hubiesen sido condenadas por delitos dolosos o preterintencionales dentro de los 5 años anteriores a la nueva condena.

Esta prohibición de beneficios y subrogados se hizo extensiva en el año 2011 a aquellos sujetos que resultaran condenados por la comisión de conductas punibles contra la administración pública⁵ y mediante otras reformas legales progresivamente fue abarcando un catálogo más extenso de delitos⁶, quedando para la fecha el siguiente texto:

Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado;

⁵ Cfr Leyes 1453 y 1474, ambas del 2011.

⁶ Ley 1709 de 2014; Ley 1773 de 2016; Ley 1944 de 2018

captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena.

El impacto de este artículo en la política criminal del Estado resulta trascendente, si se tiene en cuenta que es una norma restrictiva de ciertos derechos que le asisten a los sujetos que vienen siendo procesados en causas penales por determinados delitos o a quienes ostentan antecedentes penales.

No obstante esto, conviene preguntarse si la regla de prohibición establecidas en el artículo 68A del C.P. resulta absoluta o, por el contrario, admite salvedades o modulaciones. La respuesta, considera la Sala, va encaminada a lo segundo.

Una simple interpretación exegética y desprevenida del contenido del artículo antes mencionado nos podría indicar que la referida prohibición es ciertamente absoluta y de irrestricto cumplimiento para los jueces y demás operadores jurídicos; sin embargo, una hermenéutica sistémica, finalista, principal, constitucional y si se quiere convencional lleva a la conclusión que existen al menos en la actualidad eventualmente una excepción a la regla prohibitiva del canon en cuestión que tiene que ver con la justicia restaurativa.

Se debe indicar, tal como ya se explicó con suficiencia, que esta es transversal a toda la justicia penal nacional, lo que implica que tanto el código penal como el procesal penal deben ser

leídos de forma armónica con los postulados establecidos en la Ley 906 de 2004 y demás normas concordantes que privilegien o promuevan el uso de mecanismos restaurativos al interior de la actuación penal, en especial con lo preceptuado en sus artículos 523, 524, 525 y 526.

Esa lectura de las normas que integran el compendio jurídico penal del país en clave de justicia restaurativa, permite que los diferentes operadores jurídicos puedan asirse de herramientas que armonicen el sistema de enjuiciamiento tradicional con los mecanismos de justicia restaurativa y así poder encontrar soluciones más eficaces y que consulten de mejor manera los intereses de los reales involucrados en el conflicto, esto es, víctima y procesado.

Si la consecución de un resultado restaurativo exitoso es el fin último de la aplicación de la mediación y de los otros instrumentos de justicia restaurativa, no puede obviarse que alcanzar dicha finalidad debe ser un aspecto de muy importante relevancia que obligatoriamente ha de ser tenido en cuenta por el juez para determinar la reacción estatal frente a la conducta delictual cometida.

Frente a esta cuestión resulta algo bien importante advertir que en todos los casos no basta con reunir las condiciones impuestas para la viabilidad de un mecanismo de justicia restaurativa, sino que el juez deberá estar muy atento al cumplimiento de los fines de la pena para determinar si hay lugar a la extinción de la acción penal o a la concesión de determinado beneficio.

Esta reinterpretación principal y sistémica de la norma prohibitiva en comento, conlleva a la obligación para el juzgador de efectuar un análisis holístico en el que se incluyan una serie de variables que le permitan establecer la real viabilidad de la inaplicación del art. 68 A. para concederse un beneficio penal.

Así, es menester, de cara a los fines de la pena, que el juez realice una evaluación de la forma en que se desarrolló el delito, si este se consumó o no, la gravedad de la conducta desplegada, el tamaño del impacto negativo que este tuvo en el bien jurídico que se protege con la norma (antijuridicidad material) y la manera en que el procesado sirvió como medio efectivo de resarcimiento del tejido social.

A ello necesariamente debe sumarse el grado de participación de la víctima, tratándose de medios restaurativos, para sopesar la real ocurrencia del fenómeno restaurador de los daños ocasionados con el injusto al afectado y a la sociedad en general.

Ello también debe acompasarse con un estudio a conciencia de la necesidad de la pena, con base en el impacto que los fines de esta van a tener en el caso concreto, bien sea para el procesado o para conminar al conglomerado social que se abstenga de cometer este tipo de conductas delictuales.

Con base en el estudio propuesto, se puede establecer un derrotero un tanto, si se quiere, más objetivo que evite que en casos que connoten delicadeza y gravedad se otorguen beneficios y subrogados prohibidos, manteniendo un equilibrio

entre la humanización del derecho penal y la necesidad de punir ciertos comportamientos que generan un impacto social considerable.

Además, con el análisis al que se alude, necesariamente se evita que se envíe a la sociedad un errado mensaje de impunidad que podría redundar negativamente en la confianza social y el aprestigiamiento de la administración de justicia, visto este último como un eje basilar de la actividad jurisdiccional ejercida por el Estado.

Solo aplicando estas precisas pautas, puede evitarse la existencia de un caos jurídico y de una inseguridad social respecto a la vigencia de la norma, puesto que existen eventos en que no se discute el poco del monto de la pena, pero si está muy marcada su necesidad de aplicación, siendo este último aspecto el que debe ponderarse en cada caso para saber a ciencia cierta si la inaplicación de la norma prohibitiva resulta viable o no.

7.2.4. Caso concreto

Dentro del trámite de este asunto, se tiene que el señor **Ferney Alexander Montoya Ortiz** viene siendo procesado por el punible de tentativa de hurto calificado y agravado, el cual recayó sobre una motocicleta evaluada en la suma de \$5.000.000.

Como situaciones relevantes al caso se tiene que el encartado fue aprehendido en situación de flagrancia en compañía de otro

sujeto; además de que esta persona aceptó cargos por vía de preacuerdo y que a la víctima se le pagó la suma de \$500.000 por concepto de indemnización en sus perjuicios.

Todo ello conllevó a la imposición de una pena de 8 meses de prisión, denegándose el acceso a beneficios y subrogados por expresa prohibición legal en tanto el hurto fue calificado por la violencia contra las cosas.

Dentro del desarrollo de la causa en sede inicial, así como en el ejercicio de la doble instancia, la defensa deprecó el otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la prisión domiciliaria bajo el argumento de una inaplicación del artículo 68A del C.P., por las particulares circunstancias del caso.

Analizando el caso concreto y si bien la Sala es partidaria de afirmar que la prohibición de la que el defensor pide su inaplicación no es absoluta, encuentra que las vicisitudes particulares de este caso no permiten hacer tal cosa.

Lo primero que debe tenerse en cuenta es que el acusado fue condenado por el delito de tentativa de hurto calificado y agravado, punible que se encuentra contenido en el inciso segundo del artículo 68A del C.P. como uno de los vedados del otorgamiento de beneficios y subrogados.

La aproximación inicial al asunto indicaría que tuvo la razón el juez *a quo* cuando denegó tal beneficio en razón de la prohibición literal de la norma; pero dado el cuestionamiento

que realizó la defensa de **Ferney Alexander Montoya Ortiz** es necesario un análisis más profundo del tema.

Véase que razón le asiste al togado de la defensa cuando afirmó que su prohijado aceptó cargos y que la víctima fue reparada de forma patrimonial, lo que en principio podría indicar la materialización, por lo menos parcial, de un mecanismo de justicia restaurativa con lo cual se abre la posibilidad de analizar la inaplicación del artículo 68 A; no obstante esto, existen otros aspectos que desaconsejan tal cosa.

Nótese que, en primera medida, para poder hacerse con la motocicleta que pretendía ser birlada, el señor **Ferney Alexander Montoya Ortiz** dañó los sistemas de seguridad del rodante, lo cual indica una mayor preparación del procesado para la comisión de este tipo de delitos, razón importante para comenzar a pensar en la inconveniencia de un subrogado o sustituto penal.

Aunado a lo anterior, el valor de la motocicleta que fue objeto del conato de latrocinio ascendía a \$5.000.000, suma de dinero nada despreciable en la realidad social colombiana y que constituye un enorme impacto para el patrimonio de una persona que solo tiene ese rodante como su medio de movilización, lo que de entrada indicaría que la antijuridicidad material del acto delictivo es de importante connotación.

En tercer lugar, pero no menos importante, es que el hurto de automotores es uno de los de mayor ocurrencia en la sociedad colombiana, lo que ha generado toda una industria delictual a

su alrededor y con ello gran impacto negativo en las comunidades al punto que el legislador ha tenido que tomar medidas muy drásticas de política criminal para atacarlo; sin resultados realmente alentadores, por lo que los jueces tienen que ser cuidadosos al momento de juzgar este tipo de criminalidad.

En este punto, es importante resaltarlo, conceder beneficios punitivos va en contravía de los fines de prevención general y especial de la pena, pues se enviaría un mensaje negativo a la sociedad y al acusado mismo, sobre la excesiva laxitud de la justicia frente a esta grave forma de criminalidad, que podría conllevar al incentivo de este tipo de acciones delictuales.

De otra parte, las otras cuestiones señaladas en este caso deben ser revisadas y tener en cuenta para determinar la viabilidad de la morigeración de la norma que prohíbe los subrogados a efectos de, tal como se explicó, entrar a verificar cómo debe ser el proceso restaurativo, en punto a la intensidad de participación de la víctima, la colaboración del procesado y el grado de compromiso de este para resarcir el daño causado.

Bajo ese entendido y de cara a la forma de desarrollo del delito y el alto grado de antijuridicidad material, efectivamente el proceso de justicia restaurativa debía ser de una gran relevancia y se debía contar con un ánimo de rencuentro por parte de los sujetos inmiscuidos en el delito, así como una acción positiva de reparación por parte del procesado.

Dicho de otra manera, aquí se requería un proceso de encuentro restaurativo que permitiera establecer con suficiencia que los actores en conflicto tuvieron un real acercamiento encaminado a restablecer de forma armónica y efectiva ese tejido quebrado con el delito; empero, ello no ocurrió así en el presente caso.

Nótese como la participación de la víctima en el proceso fue escasa, al punto que esta nunca tuvo asistencia a las diferentes audiencias programadas por el juzgado, donde tampoco se hicieron mayores esfuerzos para que esta compareciera. Bastó, entonces, con que se enviaran citaciones y se efectuaran llamadas infructuosas para querer dar por sentada la notificación.

Si bien ello al principio pudo ser un fundamento generador de nulidad del proceso, ello se saneó cuando la fiscalía anunció que la víctima recibió dinero de una reparación que ella tasó y que le fue consignada.

De lo anterior, deviene diáfano que la participación de la víctima fue demasiado exigua dentro del proceso, para que podamos considerar que existió un proceso de justicia restaurativa como el requerido para este caso.

Pero ello no es todo, si se observa el comportamiento del encartado no podemos afirmar situación diferente a que su acto se limitó a la consignación de un dinero, del cual no se tiene certeza que lo hubiese hecho él o que el pago se produjera por cuenta de la voluntad de su compañero en el delito.

Este aspecto no es de poca monta si de lo que se trata y se exige en materia de justicia restaurativa es de que el autor de la conducta punible reconozca su daño e intente repararlo, ya sea por medios patrimoniales o por medios simbólicos.

Pero ello no fue lo que ocurrió en este preciso asunto, donde se reitera que lo requerido era un verdadero encuentro restaurativo entre víctima y victimario, que permitiera establecer con certeza que se dio un real resarcimiento del tejido social y que no se limitara ello a un mero aspecto patrimonial o económico, tal como acaeció en el decurso procesal.

Bajo estos estrictos argumentos, imposible resultaría para la Sala realizar la flexibilización de la prohibición contenida en el artículo 68 A penal por vía de justicia restaurativa porque si bien, tal como lo indica el censor, existió una asunción de responsabilidad y un pago de perjuicios, estos son insuficientes para hablar de un proceso restaurador propiamente dicho para la forma de ejecución del punible y el impacto que este generó en el bien jurídico tutelado de la víctima, aunado a la escasa participación de los actores en conflicto dentro del trámite procedural.

Si bien no se desconoce que la pena es de 8 meses de prisión y que podría considerarse un tanto exigua de cara a la que realmente correspondería para el delito, lo cierto es que la Sala considera por todo lo antes dicho que es necesario que se cumpla intramuralmente no solo para dar aplicación adecuada a los fines de la pena, que son principios, sino en razón de que

en este caso fue bastante defectuoso la aplicación del mecanismo de justicia restaurativa.

Es cierto que en casos de penas pequeñas, por regla general no es aconsejable hacerlas purgar efectivamente y que los graves problemas de hacinamiento carcelario afectan de manera sensible los derechos de los condenados; pero en el proceso penal actual dentro de un Estado Constitucional de Derecho no solo se deben tener en cuenta las garantías del procesado, sino que con igual celo se deben proteger las de la víctima y en últimas las de la sociedad y en este caso dada las características del mismo, no es aconsejable inaplicar el art. 68 A.

En síntesis, lo procedente en este asunto es confirmar la denegación de subrogados penales en favor de **Ferney Alexander Montoya Ortiz**.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín,

9. RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR ÍNTEGRAMENTE la sentencia del 27 de mayo de 2024 proferida por el Juez Primero Penal municipal de Itagüí, que negó al señor **Ferney Alexander Montoya Ortiz** la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: La presente decisión es susceptible del recurso de casación en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO
Magistrado

JEANNETTE LUCÍA NOVOA MONTOYA
Magistrado
- Con aclaración de voto -

ÓSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
Magistrado
- Con salvamento de voto -

Firmado Por:

Leonardo Efrain Ceron Eraso
Magistrado
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Jeannette Lucia Novoa Montoya
Magistrada

**Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Oscar Bustamante Hernandez
Magistrado
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12
Código de verificación:

**c55ee0ffeb7d3210445308c1039433e9eee8eeacf1cd61f5f47
a8d87e4a82681**

Documento generado en 27/02/2025 01:27:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>